

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚM. 19.

En el día de hoy me hago cargo del mando del Gobierno de esta provincia, por haber sido nombrado Gobernador de la misma por Real decreto de 10 del mes actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 17 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del corriente, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Próximo á llevarse á cabo el censo ó estadística de los productos del ganado caballar y mular existente en España, y á fin de que se realice con la mayor perfección posible un servicio que requiere el apoyo material de las Autoridades de todos los órdenes, así como de los Funcionarios que de ella dependen y el moral de cuantos tienen elementos de riqueza en aquel ramo de producción, y con el deseo de proporcionar solución satisfactoria á los importantes problemas sometidos al estudio y resolución de la Junta de la Cría Caballar del Reino para mejorar y fomentar tan importante ramo de la riqueza pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Los trabajos para el referido censo comenzarán en 1.º de Marzo próximo.

Segundo. La Junta Central de este censo será la misma que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, adjuntando á ella las personas que por sus merecimientos y puestos oficiales que ocupen puedan ser útiles á la misma.

Tercero. En cada provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en la Sección de Ganadería que corresponde á este ramo será la encargada de formar la estadística, agregándose á la misma un Delegado militar propuesto por el Presidente de la Junta de la Cría Caballar y nombrado por el Ministro de la Guerra, el que depende-

rá directamente del expresado Presidente, y con éste se entenderá para todo lo relativo á la estadística el Presidente nato de la citada Junta provincial.

Cuarto. Que por todas las Autoridades y dependencias de ese Ministerio se preste á la mencionada Junta toda la cooperación y apoyo necesario para el mejor desempeño de su cometido, quedando desde luego autorizada dicha Junta para reclamar de aquellas cuantos documentos y antecedentes juzgue necesarios para sus trabajos y mejor éxito de la gestión que le ha sido confiada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Fernández Hontoria.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avellaneda contra la resolución de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Avila, que ordenó que de los fondos municipales se pagasen los gastos y retribuciones correspondientes á las cuentas de 1896 á 97 y 1897 á 98.

Resulta que remitidas por el Alcalde en 22 de Agosto de 1898 las indicadas

cuentas á la aprobación de la Superioridad, la Comisión permanente de Pósitos acordó en 30 de Junio de 1899 que se exigiera al Municipio el reintegro de 34 pesetas y 67 céntimos que se databan por gastos que no eran de abono en las cuentas de 1896 á 97, porque el capital del Pósito no llega á 500 fanegas de grano; y por la misma razón, que también se exigiera el reintegro de 45 pesetas que figuraban como gastos de la cuenta de 1897 á 1898.

De este acuerdo apeló el Ayuntamiento, alegando que los gastos, retribuciones legales y contingente de que se trata no debían reintegrarse de los fondos municipales al Pósito, puesto que la regla 10 de la instrucción de 31 de Mayo de 1864 estaba derogada por el artículo 8.º del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877.

La Comisión informó que al encomendar el precepto á los Ayuntamientos la obligación de sufragar los gastos de Pósitos cuando el caudal de éstos no llegase á 500 fanegas de grano, ó á 5.000 pesetas en metálico, tuvo por objeto ayudar á que dichos establecimientos crecieran rápidamente hasta obtener dicho caudal; que la citada instrucción se halla vigente, por que así lo han declarado las Reales órdenes de 30 Junio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 25 de Mayo de 1880, y la circular de 18 de Septiembre de 1884; y que el mismo Ayuntamiento de Avellaneda había incluido en sus presupuestos el contingente, y abonado al Pósito 44 pesetas en la cuenta de 1894 á 95.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y publicado el correspondiente edicto dando audiencia á los interesados, la Dirección general de Administración informó que procedía confirmar el acuerdo apelado por las razones en que el mismo se funda:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que, tanto por el artículo 53 del reglamento de 11 de Junio de 1878, cuanto por la declaración expresa de la Real orden de 30 del mismo mes y año, confirmada por las Reales órdenes posteriores y la práctica constante, que constituye la interpretación usual de las disposiciones que rigen acerca del asunto, se halla vigente la instrucción de 31 de Mayo de 1864, la cual, en su regla 10.ª, prescribe que *«todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano, ó á 20.000 reales en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía»*;

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para que sirva de regla ineludible en otros casos análogos.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, para que sirva de regla ineludible en los casos análogos que se presenten.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión permanente é inserción en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 Febrero de 1901.—P. C., Luis Espada.

Sr. Gobernador civil de Avila.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto ley de 29 de Julio de 1874 declaró que son establecimientos públicos de enseñanza, no solamente los que están á cargo del presupuesto general del Estado, sino también los que se creasen con cargo al de las provincias y Municipios, y autorizó á las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer Facultades y Escuelas profesionales, previa concesión del Gobierno, si justificaban determinados extremos.

Fundándose en esta disposición, algunas Corporaciones populares establecieron estudios de una ó más Facultades, ya comprendiendo todos los del periodo de la Licenciatura, ya del preparatorio de alguna de ellas, agregándolos á la Universidad respectiva, y

otras han creado Escuelas profesionales.

Posteriormente, á petición de los Jefes de tales estudios, se les concedió autorización para celebrar exámenes y conferir grados y reválidas como en los demás Centros de enseñanza de igual clase sostenidos por el Estado.

En este caso se hallan las Facultades de Medicina y de Ciencias instaladas en la Universidad de Salamanca á cargo del Ayuntamiento y de la Diputación, que obtuvieron dicha autorización por Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1896, y la de Medicina de Sevilla, costeada por su Diputación, que obtuvo también en 10 de Julio de 1896 autorización para graduar á los alumnos libres y para examinar y revalidar de Practicantes y Matronas:

Estas autorizaciones fueron de carácter provisional y transitorio, según se expresa en la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1896, hasta que una disposición general regularizase la vida de estos Centros de enseñanza.

En Febrero de 1899 la Dirección general de Instrucción pública pidió informe al Consejo sobre la situación de los mismos, y especialmente en cuanto al criterio que debía presidir á la determinación de las cátedras de ellos que debían anunciarse á oposición y de las que habían de proveerse por concurso. La reorganización del Consejo de Instrucción pública retrasó el dictamen; pero últimamente dicho Cuerpo consultivo ha llamado la atención de este Ministerio acerca de la provisión de las cátedras en los establecimientos de enseñanza sostenidos por Corporaciones populares que tienen el derecho de colación de grados como los costeados por el Estado, manifestando su opinión de que la forma actual de proveer las cátedras interinamente no ofrece las garantías necesarias á la transcendental misión del Profesorado, y que es necesario que tales establecimientos se sometieran á las mismas reglas que rigen para la provisión de las cátedras oficiales, viniendo sus Profesores á los escalafones por los mismos procedimientos y con las mismas ventajas y deberes que tiene el profesorado oficial, pues sólo así podrán conquistar el respeto y consideración que merecen y ofrecer garantías al país.

No solamente el Profesorado viene nombrándose con carácter interino desde el año 1875 en que las mencionadas Facultades fueron establecidas, sino que el pago para la expedición de los títulos académicos no se hace como en las demás del Estado.

Hora es ya de poner fin á la situación anómala en que se hallan tales Centros públicos de enseñanza sostenidos por las Corporaciones populares.

No se trata de suprimirlos ni de menoscabar sus atribuciones, sino de que reunan todos los requisitos que prescribe el decreto ley de 29 de Julio de 1864, el cual, en su art. 3.º, dice que *«al Gobierno incumbe dirigir los*

establecimientos públicos de enseñanza dictando sus planes, programa de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrar sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos». Por consiguiente, pueden continuar todas las enseñanzas; pero es preciso que los Catedráticos de dichos Centros ofrezcan las mismas garantías que los demás Profesores oficiales, por haber probado su aptitud por iguales procedimientos que éstos; y que los derechos que se abonen para la obtención de los títulos académicos asciendan á igual cantidad, y se satisfagan en la misma forma que los que se obtienen en las demás Facultades, puesto que igual valor tienen para el ejercicio profesional. El cumplimiento de esta condición puede y debe exigirse desde luego, y la provisión de las cátedras en propiedad debe realizarse en plazo breve.

Mas para que este Ministerio pueda hacer las convocatorias necesarias, según el turno á que cada una de ellas corresponda, es requisito indispensable que las Diputaciones y Ayuntamientos que sostienen las enseñanzas referidas manifiesten si están dispuestas á cumplir las prescripciones antes dichas, haciéndoseles saber que en caso negativo se les retirará la autorización para verificar exámenes, conceder grados y reválidas y expedir títulos, si bien pueden continuar dando la enseñanza como establecimientos libres ó privados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública sostenidas con cargo á los presupuestos provinciales ó municipales se sujetarán al mismo régimen que las del Estado.

Art. 2.º Los Catedráticos de dichos Centros de enseñanza serán nombrados por oposición ó concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes para el ingreso en el Profesorado oficial, y ocuparán el puesto que les corresponda en el escalafón respectivo; pero su sueldo continuará á cargo del presupuesto de la provincia ó del Municipio que pague la enseñanza.

Art. 3.º Los derechos para la expedición de los títulos académicos se satisfarán en el papel de pagos al Estado y en igual cantidad que en los demás Centros de enseñanza oficial de la misma clase. No se admitirá en

otra forma el abono de los derechos de título desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las Corporaciones populares que actualmente costean enseñanzas de Facultad ó Escuelas profesionales manifestarán á este Ministerio, por conducto de los Rectores, en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, si están dispuestos á continuar sosteniéndolas con estricta sujeción á las disposiciones del presente Real decreto. Las que no contesten afirmativamente tendrán por caducada en 30 de Septiembre próximo la autorización para verificar exámenes y conferir grados. Podrán, no obstante, darse en dichos Centros todas las enseñanzas que en ellos se hallasen establecidas, y sus alumnos serán examinados y graduados en los establecimientos de enseñanza oficial de la misma clase sostenidos por el Estado.

Art. 5.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública que hayan de continuar sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos cumplirán todas las condiciones del decreto ley de 29 de Julio de 1874, y las del presente decreto en el plazo más breve posible. Las cátedras de las mismas se anunciarán para ser provistas en propiedad por los medios reglamentarios después de 1.º de Julio próximo, á la vez que las que se hallen vacantes en los demás establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.º Los Jefes de dichas Facultades y Escuelas comunicarán á este Ministerio, por conducto del Rector respectivo, los datos estadísticos de las matriculas y exámenes hechos, grados conferidos y títulos que se expidan en ellas correspondientes á cada curso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones.

A virtud de instancia presentada por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Jerez de la Frontera para que se aclaren los preceptos reglamentarios referentes á los industriales, comerciantes, fabricantes, especuladores, criadores y cosecheros de vinos, evitando las diversas interpretaciones que en la actualidad vienen observándose, no tan sólo por los contribuyentes, si que también por algunos agentes del Fisco;

Esta Dirección general, con fecha 22 del que rige, ha acordado que para conocimiento general, se publique en el diario oficial, así como en los *Boletines oficiales* de las provincias, las siguientes aclaraciones:

1.ª Deben ser considerados

Como vinos generosos finos ó de lujo aquellos cuya graduación sea superior á 12 grados centesimales, que estén añejados ó preparados y que su precio exceda de 0'50 pesetas el litro; conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

2.^a Que los comerciantes del núm. 47, hoy 38, de la tarifa 2.^a, están autorizados para hacer las claras y trasiegos y encabezamientos necesarios para la conservación de sus caldos; pero no para la crianza de los mismos.

3.^a Que los especuladores pueden remitir por su cuenta, dentro de la Península é islas adyacentes, los vinos objeto de su industria, no estando facultados para la manipulación de dichos caldos en forma alguna.

4.^a Que los vendedores por mayor se distingan de los especuladores en cuanto sólo pueden remitir por cuenta de los compradores y poder comerciar con todos los artículos que estén comprendidos en clases inferiores dentro de la tarifa 1.^a por la cual tributan.

5.^a Que por criadores del epígrafe 226 de la tarifa 3.^a deben entenderse los industriales que para el ejercicio de su industria no emplean sustancia química alguna, y que cuando esto tenga lugar, tributen por el epígrafe 227 de dicha tarifa; entendiéndose que unos y otros industriales no pueden fabricar vinos, ó sea practicar el pisado de las uvas sin pago de la cuota correspondiente, estando facultados para remitir y exportar los caldos que crien ó emboquen.

6.^a Que los fabricantes de vinos, ó sean los que emplean la uva como primera materia para su industria, no pueden criarlos ni prepararlos sin pago de la cuota respectiva y si remitirlos y exportarlos en su estado natural; y que para la clasificación en vinos comunes y finos que especifican los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a se tenga en cuenta lo dispuesto en la primera aclaración.

7.^a Que únicamente están incluido en el núm. 29 de la tabla de exenciones los cosecheros que exclusivamente fabriquen vino con uvas de su cosecha sin facultad para la crianza y preparación de los caldos, pues esto constituye operaciones industriales sujetas á tributación; y

8.^a Que los industriales no deben tributar por los locales destinados exclusivamente á almacenaje sin practicar en los mismos operaciones industriales de ninguna clase, y si por los en que se practiquen dichas operaciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á los efectos consiguientes, y para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, del que remitiré V. S. un ejemplar á este Centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 Febrero de 1901.

—El Director general, Cenón del Alisal.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de

(Gaceta del 5 de Marzo de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Segundo García Montijo, fabricante de achicoria en Bilbao, en la que, para evitar los fraudes que al impuesto pueden originar los vendedores al por menor de dicho artículo, pretende la reforma del vigente reglamento en los puntos siguientes: primero, que no se permita á los vendedores tener abierto un paquete de achicoria, según autoriza el párrafo segundo, del art. 6.^o del citado reglamento; segundo, que para compensar esta prohibición se autorice la venta de paquetes con un peso de 50 gramos; tercero, que se prohíba la venta de café tostado y molido, y cuarto, que los precintos sólo se expendan á los fabricantes del ya repetido producto:

Considerando que, respecto al primer punto son atendibles las razones que expone el recurrente, porque permitiéndose que el comerciante tenga abierto un paquete de achicoria, á pesar de la vigilancia que se ejerza es indudable que el tal paquete puede rellenarse con el producto de una elaboración clandestina, sin que la Administración pueda considerar fuera de la legalidad, mientras así no lo demuestre, al expendedor que cometa dicha transgresión:

Considerando que la creación de precintos para paquetes de 50 gramos no es procedente, porque permitiéndose la venta de paquetes con peso de 100 gramos, y atendiendo á la baratura del producto en cuestión, no puede existir perjuicio alguno para el consumidor:

Considerando que tampoco puede aceptarse la pretensión de que se prohíba la venta del café tostado y molido, porque esta medida supondría una limitación del libre ejercicio del comercio; y

Considerando, por último que no es necesario dictar aclaración alguna para que los precintos sólo se expendan á los fabricantes de achicoria, puesto que, si bien el último párrafo del art. 5.^o del reglamento no precisa á qué entidades han de venderse dichos signos de adeudo, este precepto se relaciona con el artículo transitorio que trata de la legalización de existencias en las fábricas y comercios en la fecha en que se publicó el reglamento, y legalizadas aquéllas, es indudable que sólo pueden ser los fabricantes los que adquieran precintos, y á ellos solos ha de entregarlos la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se suprima el párrafo segundo, del artículo 6.^o del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imite al café ó el té, de fecha 7 de Diciembre de 1899, prohibiendo que en los almacenes y puntos de ventas haya abierto paquete alguno de los productos citados.

2.^o Que por las razones anteriormente expuestas se desestimen las demás peticiones del recurrente; y

3.^o Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de la Administración provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—AllenJesalazar.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Julio de 1900.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

En vista de la consulta elevada á este Ministerio respecto á la manera de resolver el conflicto creado á algunas Compañías de ferrocarriles por parte de su personal, que, á pesar de haber cesado en el servicio, se niega á hacer entrega de los documentos y efectos pertenecientes á la Empresa, así como á desalojar las viviendas propiedad de la misma.

Y considerando: Que en justicia, para poder exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes, y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas no dispusieran de medios rápidos y eficaces, distintos de los procedimientos ordinarios que se aplican en los litigios entre particulares, para obligar á aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía indispensables á los nuevos agentes para desempeñar su cometido:

Vistos el art. 22 del pliego general de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles; los 12, 21 y 23 de la vigente ley de Policía de dichas vías, y los 1.^o, 18 y 19 del reglamento

para ejecución de esta última; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado encargado de sustituirles los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

2.^o Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

3.^o Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el artículo 23 de la ley de Policía de ferrocarriles, y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.—J. S. de Toca.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 10 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

Escuelas especiales.

Se halla vacante en la Escuela de Comercio de Valladolid la Cátedra de lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.^o, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á ésta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguien-

te al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.
—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1901.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Investigación de Hacienda.

Por virtud de Real orden de 23 de Febrero último, ha sido nombrado oficial de 3.ª clase de la Investigación de Hacienda en esta provincia, D. José Moñino, de cuyo destino ha tomado posesión el día ocho del actual.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, y personas á quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Enero de 1900.

Segovia 14 de Marzo de 1901.—José Solís de la Huerta.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Narciso López-Montenegro y Frias-Salazar, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en méritos de cada una de las relaciones de descubiertos por los distintos conceptos tributarios presentadas por los Recaudadores de las zonas que á continuación se expresan, he dictado la providencia siguiente:

“*Providencia*: No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes expresados en la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha instrucción.

Y á fin de que los contribuyentes morosos de la Capital,

puedan solventar sus débitos con el recargo indicado en el plazo de cinco días, y en la oficina de Recaudación sita en la Delegación de Hacienda, y los de los pueblos de las zonas respectivas en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución y en el local que éste designe durante las horas laborables, como dispone el artículo 52 de la expresada Instrucción; se publica el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 51 de la Instrucción antes mencionada.”

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Zonas.—Capital, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Zonas.—1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Zonas.—2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª

PARTIDO DE RIAZA.

Zonas.—1.ª y 4.ª

PARTIDO DE CUELLAR.

Zonas.—Única.

Segovia 16 de Marzo de 1901.
—El Tesorero de Hacienda, Narciso López-Montenegro.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Terminado por los Síndicos representantes del gremio, el reparto de consumos de este término municipal, que ha de regir durante el año de 1901, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en el local del portal de la casa en que habita don Antonio Agüero, uno de los Síndicos, durante dicho periodo, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y entablar las reclamaciones que creyesen justas.

Cobos de Segovia 14 de Marzo de 1901.—El Presidente, Gregorio García.

Juzgado municipal de Cantimpalos.

Don Ceferino Hernando Marcos, Juez municipal del bienio anterior de esta Villa de Cantimpalos, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que por resultado de las diligencias de ejecución de sentencia que sobre pago de pesetas se siguen en este Juzgado á instancia de D. Bartolomé Alvarez Martín, contra Francisco Andrés Miguel, vecinos de esta Villa, se sacan á pública subasta los siguientes efectos y la finca radicante en este término municipal.

Una pesebrera de pino, de cuatro senos; valorada en diez pesetas.

Un montón de paja mezclada de trigo, cebada, centeno y algarrobas, que se calculan en cinco carros; en 20 idem.

Un montón de estiércol ó basura, que tiene donde llaman el Calvario, como de cinco carros; en 25 idem.

Una tierra en este término y sitio del barranco hondo, de tres cuartas, de tercera calidad sembrada de trigo, cuyos linderos son: al S., con el barranco; M., con tierra partición de Trifón Matarranz; P., un lindazo y un perdido, y N., otra tierra de Isidro de Andrés; en 125 idem, con el fruto á recolectar.

Para su remate, he señalado el día treinta de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las proposiciones que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á los efectos descritos y previa la consignación sobre la mesa y en efectivo metálico del diez por ciento de la misma.

El título de pertenencia de la finca no se ha presentado por el demandado pero se ha sustituido por certificación de anotación preventiva del registro de la propiedad del partido.

Dado en Cantimpalos á ocho de Marzo de mil novecientos uno.—Ceferino Hernando.—Por su mandado, Mariano Martín, Secretario.

Juzgado municipal de Nava de la Asunción.

Don Pedro Herranz Miguel, Juez municipal de esta villa de Nava de la Asunción y su Distrito.

Hago saber: Que con motivo de reyerta habido, el día diez y ocho del mes de Noviembre último, en la calle Real, de esta población, entre Carlota Hernández, vecina de esta villa, y Van Imtandoel Luis Joseph, de 43 años de edad, soltero, jornalero, natural de Bruselas, Bélgica, y en la actualidad de ignorado paradero, cuyo sumario que le instruyó por la causa dicha en el Juzgado de instrucción del partido de Santa María de Nieva, fué reducida por la Audiencia de lo Criminal de la ciudad de Segovia, en auto de 27 del citado mes de Noviembre, á un juicio de faltas, ante este mi Juzgado á quien compete entender, y en su virtud he acordado en providencia de hoy, citar por medio del presente edicto, al expresado súbdito Belga, Van Imtandoel Luis Joseph, para que el día veinticinco del mes de Abril próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, establecido en la Casa Consistorial, de esta insinuada villa, y situada en la plaza Mayor de la misma á donde tendrá lugar el juicio de fallos mandado celebrar por la superioridad á los efectos prevenidos en el artículo 625 de la Ley de enjuiciamiento criminal hoy vigente.

Dado en Nava de la Asunción á doce de Marzo de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Pedro Herranz.—El Secretario, Vicente Rodríguez.

Juzgado municipal de Sanchonuño.
D. Antonio Madroño Martín, Juez municipal del mismo.

Hago saber: Que en virtud de autos de juicio verbal civil y ejecución de sentencia dictada en el mismo por este Juzgado de mi cargo, interpuesto por D. Mariano Martín Gómez, vecino de Chatún, en concepto de apoderado de D. Pablo Escorial Tardón, que lo es de Cantimpalos, contra Luisa Rico Herrero, viuda, su sexo y de esta vecindad, en reclamación de doscientas dos pesetas, y cincuenta céntimos, importe de quince fanegas y siete celemines de trigo y tres fanegas y un celemin de centeno, que dice le es en deber á su poderdante Sr. Escorial, y continuado el procedimiento de apremio contra la citada deudora por D. Julián Ramos Barrio, vecino de dicho Cantimpalos, como apoderado también en forma del referido Sr. Escorial, en sustitución del expresado D. Mariano Martín Gómez, que incoó el juicio de referencia sobre pago de dicho principal, costas y gastos originados con motivo del expediente y que se causen hasta su terminación, se sacan á pública subasta por término de treinta días, las fincas embargadas como de la pertenencia de la deudora Luisa Rico Herrero, y son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de este pueblo, como las siguientes, al sitio del camino de Pinarejos, de dos cuartas poco más ó menos, de tercera calidad, que linda á Oriente y Poniente, otra de Pedro Sanz Aguilar; Mediodía, de Julián Sanz, y Norte, un caz; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra en el mismo sitio que la anterior, de una cuarta, de tercera calidad, linda á O. y M., de Juan Pinilla; P. el camino, y N., de Francisco Arranz Muñoz; en veinticinco idem.

3.ª Otra á Carravalladolid, de una obrada, de tercera calidad; linda á O., de Teodoro Pascual, M. y P., camino, y N., de Francisco Pascual; en cuarenta idem.

4.ª Otra al camino de las viñuelas, de media obrada poco más ó menos; linda á O., herederos de D. León Corcoles; M., P. y N., dicho camino; en treinta idem.

5.ª Una casa en la calle de la Procesión, sin número, con su corral al Norte de ella; mide tres metros y cuarenta centímetros de fachada, y de fondo, con el corral, treinta y cuatro metros y cincuenta centímetros; linda por la derecha entrando, casa de Juan Pinilla; izquierda, de Mariano Fuentes; espalda, calle de las Adoveras, y de frente, la referida calle de la Procesión; en setecientos idem.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las formalidades legales el día nueve de Abril próximo, á las once.

Para tomar parte en el remate será preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes; y no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Advertiendo que las referidas fincas se venden sin suplir la falta de títulos de propiedad de las mismas, y que la adquisición de ellos, así como de la escritura en su caso, serán de cuenta del rematante, siendo condición precisa la de subastar en conjunto todas las fincas objeto de este remate.

Dado en Sanchonuño á nueve de Marzo de mil novecientos uno.—Antonio Madroño.—El Secretario, Jerónimo Estebanz.